



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

PROYECTO DE LEY N°



SUMILLA: LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

La Congresista de la República Margot Palacios Huamán, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de lo erigido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta para su aprobación el siguiente PROYECTO DE LEY.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente Ley tiene por objeto derogar la ley 32293, con la finalidad de eliminar los impactos negativos sobre la propiedad de los territorios pertenecientes a las comunidades campesinas, como es el hecho de otorgar la función de titulación, sobre el territorio de las comunidades campesinas, a terceros ajenos a la comunidad, para



incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015, con fines de vivienda sobre propiedad comunal, despojando de territorios a las comunidades campesinas para otorgar títulos a invasiones y contraviniendo la Constitución en forma y en fondo, en tanto esta ley fue aprobada de manera inconstitucional sin consulta previa y vulnerando los derechos fundamentales individuales y colectivos de las comunidades campesinas y pueblos indígenas expropiando a la comunidades campesinas de territorios sin indemnización alguna, así como vulnerando el derecho a la identidad cultural, a la autonomía y determinación de las comunidades campesinas y, en especial, vulnerando el derecho de propiedad (artículos 2.16, 2.19, 55, 70, 88 y 89 de la Constitución) afectando al principio de seguridad jurídica de los títulos que otorga el Estado, constituye una amenaza de forma cierta e inminente al derecho de propiedad de las comunidades campesinas, a la imprescriptibilidad de sus territorios, a su autonomía y autodeterminación y al control de sus territorios; afectando el Art. 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante CADH), el artículo 17.3 del Convenio 169 de la OIT que prohíbe expresamente que terceros, incluido el Estado, se apropien de los territorios de los pueblos indígenas.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese la ***Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.***

Artículo 3.- Formalización de lotes en Asentamientos Humanos ocupados para fines de vivienda en el marco del derecho comunal

El derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas es inviolable; la designación de posesión o tenencia de la tierra, es otorgada por la asamblea general (máxima autoridad de la comunidad) a los comuneros calificados.

Solo y únicamente la asamblea general es competente para autorizar la posesión de tierras de acuerdo a las normas establecidas en la legislación especial aplicable a comunidades campesinas y nativas, y de acuerdo a su Estatuto. A estos principios se sujetan todos los procedimientos, en los casos de las tierras comunales ocupadas a la fecha por asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la posesión formal individual de los lotes a sus ocupantes con fines exclusivos de vivienda y en el marco del derecho comunal.



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Artículo 4.- Protección jurídica especial a la propiedad territorial de las comunidades campesinas y nativas

En todo tipo de delito contra la propiedad agrícola, silvícola, predial y territorial, constituye agravante el hecho de que su perpetración se haga en contra de la propiedad comunal campesina, indígena, originaria o nativa.

Artículo 5. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 08:52:40-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 08:37:41-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 10:52:08-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge-
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 12:58:20-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Asociación Nacional de Pueblos Indígenas (ANAPPII) y la Asociación Regional de Pueblos indígenas a través de su asesora legal, la abogada Karina Baca Gómez Sánchez, propuso ante mi Despacho la necesidad de un proyecto de ley que corrija la anti juridicidad de la ley 32293, con la finalidad de eliminar los impactos negativos sobre la propiedad de los territorios pertenecientes a las comunidades campesinas.

CONTEXTO

La Constitución Política del Estado, en el título dedicado al régimen económico, desarrolla los conceptos de propiedad como derecho garantizado por el estado y fundamento de la estructura económica que adopta la nación. El Estado, establece una garantía expresa sobre la propiedad de la tierra en forma comunal (artículo 70 y 89).

El artículo 70° de la Constitución Política del Perú, textualmente dice: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".

El Artículo 89°. - Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.

Los territorios comunales se rigen por legislación especial, por la Ley General de Comunidades y la Ley de Deslinde y Titulación, Así, tales herramientas legales permiten ejercer su derecho a la propiedad de su territorio. Esta regulación, en especial, está referida a las tierras de las comunidades campesinas y nativas, en tanto en materia de designación de posesión o tenencia de la tierra, esta es otorgada por la asamblea general (máxima autoridad de la comunidad) a los



comuneros calificados. Solo y únicamente es de competencia de la asamblea general el autorizar la posesión de tierras de acuerdo a las normas establecidas en la legislación especial aplicable a comunidades campesinas y de acuerdo a su estatuto, por lo que la ley llega a ser una ley inconstitucional.

Para el TC, el derecho de propiedad se caracteriza principalmente por ser un derecho pleno e irrevocable, lo cual implica lo siguiente:

"a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política".

Además, por su influencia en la economía y el bien común, las normas constitucionales le reconocen una clara función social, lo que "obliga al propietario a armonizar su interés personal con el interés social, o al menos, a estar dispuesto a que esa armonización se llegue a dar". De ahí que, según el Tribunal Constitucional, las restricciones a su ejercicio deben:

- i) Estar establecidas por ley;
- ii) Ser necesarias;
- iii) Ser proporcionales; y,
- iv) Hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución".

Si bien el derecho de propiedad se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales y nuestra Constitución, también se admiten límites válidos a su ejercicio. Es decir, supuestos en los que cabe una intervención del Estado, siempre que se sustente en razones compatibles con una sociedad democrática y se respeten las formalidades previstas en el Texto Fundamental. Según nuestro ordenamiento jurídico, estos límites son, *inter alia*, la expropiación, el decomiso, la incautación, la prescripción adquisitiva de dominio y la acción extintiva de dominio.



En el presente caso, se trata de una afectación grave al derecho de propiedad toda vez que no se está privando a las personas de ejercer alguno de sus atributos, sino todos ellos, y de forma permanente, ya que no se respetan los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional para limitar el derecho de propiedad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), por su parte, consagra una regulación más extensa, en la que se precisa los alcances de este derecho, así como sus límites:

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el concepto de propiedad, comprendido en el artículo 21.1 de la CADH, es uno amplio, pues abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto incluye también todos los muebles inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor inclusive, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.

No obstante, conforme lo prevé el artículo 21.2 de la CADH, el derecho de propiedad también tiene límites, en consecuencia, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es uno de los tratados más importantes suscritos por el país en lo que respecta a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, cuyo contenido orienta y vincula el desarrollo normativo que cada país tiene que desarrollar en su marco interno y junto con una serie de avances normativos internacionales como la Declaración de las Naciones



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas o la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han establecido un marco legal de cumplimiento para el Perú, en donde, según datos del Ministerio de Cultura, existen 55 pueblos indígenas identificados, de los cuales, el 80% se encuentran en las regiones amazónicas del país.

Problemática

Por los motivos expresados en la presente, se observa que la Autógrafa de Ley, no cuenta con un análisis técnico serio sobre los impactos negativos en el bosque, como la masiva invasión que pueden sufrir las comunidades campesinas y los pueblos indígenas porque a pesar de que se establece las limitaciones a los pueblos indígenas, los operadores de justicia en el Perú desconocen la calidad de pueblos indígenas y las comunidades campesinas a pesar de entrarse en la Base de datos de pueblos indígenas del Perú y se estaría dando apertura al despojo masivo de los territorios indígenas del País.

Lamentablemente los derechos colectivos indígenas no vendrían siendo completamente garantizados en su real envergadura y vendrían siendo vulnerados especialmente en lo relacionado con el territorio indígena, cuya relación trasciende a lo material y los vínculos del territorio con los pueblos indígenas involucran sus proyectos de vida, como lo indicado por la CIDH en reiterada jurisprudencia. En la actualidad la supervivencia y el buen vivir de los pueblos indígenas se encuentra seriamente amenazada. Las principales amenazas para la supervivencia y buen vivir de los pueblos indígenas en Perú se encuentra en relación directa con la inseguridad jurídica territorial, en su mayoría, las comunidades campesinas no han sido completamente reconocidas, o inscritas, no se encuentran tituladas y si se encuentran tituladas, lo hicieron con serios errores, no coincidiendo los planos con lo existente en la realidad, o no se encuentran georreferenciadas. Situación que impacta gravemente, sobre todo ante la voracidad de traficantes de tierras, mineros ilegales e invasores. Esta problemática es cada vez más álgida, los procesos de otorgamiento de derechos como concesiones de hidrocarburos, mineras, forestales; o actividades ilícitas tales como minería ilegal, tala ilegal, cultivos de uso ilícito de hoja de coca van en incremento y expansión, constituyen una grave amenaza para el bienestar de los pueblos indígenas.



Se observan las diferencias siguientes, entre lo preceptuado por la ley forestal y de fauna silvestre con la ley publicada:

<i>El texto original se encuentra en la Ley N.º 24657 cuyo tenor en el artículo 2.b: [...]</i>	<i>Ley 32293</i>
No se consideran tierras de la Comunidad: [...]	No se consideran tierras de la Comunidad: [...]
b) Las tierras que al 6 de marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamiento humanos, salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas [...].	b) ~~Las tierras de~~ aquellas comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2015, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados [...].

- ✦ La Corte IDH, también ha determinado mandatos de obligatorio cumplimiento que son concordantes con los estándares de la Declaración Americana y de las Naciones Unidas sobre los derechos de pueblos indígenas que establece en su Art. Artículo 26 1. "Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.



Concordante con la Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas Artículo XXV.5. que refiere: "Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación."

✚ Al respecto de los estándares de cumplimiento obligatorio que declara la Corte IDH como lo establecido en el caso *Sawhoyamaya vs. Paraguay*¹, señala lo siguiente:

- *la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;*
- *la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;*
- *los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe;*
- *los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.*

En la vía de los hechos, la seguridad jurídica de la tierras de los pueblos indígenas es lejana, en tanto existe una práctica sistemática de negación de la propiedad de territorios indígenas y de la propia condición de pueblos indígenas de las

¹ Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 128. También en: *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 105.



comunidades campesinas y nativas que se encuentran en la BDPI del Ministerio de Cultura, la problemática se agudiza en el caso de las comunidades campesinas y nativas que no se encuentran inscritas en la BDPI o que no se encuentran inscritas en la SUNARP o aquellas que se encuentran en proceso de reconocimiento o saneamiento físico legal, en tanto las autoridades regionales, o funcionarios públicos encargadas del proceso de titulación², otorgan títulos individuales en espacios que se superponen a los territorios solicitados por las comunidades nativas; o, a nivel nacional, se otorgan derechos como concesiones mineras desconociendo a las comunidades asentadas en los mismos espacios; o simplemente terceros llegan a la fuerza y haciendo uso de la violencia se posesionan del territorio comunal y para colmo de males denuncian a los representantes de las comunidades campesina y nativas por usurpación en sus propios territorios.

De una u otra forma, se ha denunciado que la presencia de estos terceros es facilitada por la negación de existencia de las comunidades, especialmente aquellas que son campesinas a las cuales se ha negado que sean pueblos indígenas como lo reflejan las limitaciones en su inclusión en la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura; así como las evidente redes de corrupción y traficantes de tierras que involucran a una diversidad de actores que hacen parte de organizaciones criminales.

Esta inseguridad jurídica territorial tiene impactos sociales, culturales y económicos graves de naturaleza individual y colectiva. La Defensoría del Pueblo ha señalado que **"existe pues un marco normativo engorroso y desfasado, vigente por más de 30 años, que exige a las comunidades a transitar por más de 20 pasos para asegurar sus derechos"**³. Paradójicamente, en lugar de actualizar el marco normativo vigente o potenciar y supervisar el cumplimiento del saneamiento físico legal, la propuesta normativa analizada promueve el despojo de territorio indígena relativizando la propiedad y facilitando peligrosamente la deforestación.

² Conforme el artículo 51, literal n) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ley N° 27867, sobre las funciones en materia agraria: "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativa."

³ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI. *El largo camino hacia la titulación de las comunidades campesinas y nativas.*



Omisión de consulta previa legislativa de la propuesta planteada

- ✦ La Ley 32293 tiene directo impacto en los pueblos indígenas, andinos, en su sobrevivencia y en su desarrollo. En base a lo señalado en el anterior apartado, resulta evidente la implicancia que tiene el Proyecto de Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas, andinos. Sin embargo, no se constata la consulta previa a estas poblaciones. Lo que contraviene las obligaciones internacionales del Estado peruano, tampoco cumple con la normativa interna, ni con la jurisprudencia relevante, de orden interno y externo.
- ✦ Este, en su momento proyecto de ley, aprobado por insistencia, vulnera directamente la autodeterminación de los pueblos indígenas, que debería permitir establecer libremente su condición política, así como establecer su desarrollo económico, social, y cultural, conforme lo establece el numeral 1.1 común de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por eso, el propio artículo 6 del Convenio 169 alude a que toda medida administrativa o legislativa que afecte directamente a los pueblos indígenas deber ser objeto de consulta previa, del derecho de autodeterminación se desprende el derecho al consentimiento previo, libre e informado, que fraseando al ex Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, es de especial relevancia ante situaciones que pueden implicar la "pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración y, en algunos casos, abuso y violencia".
- ✦ Respecto del marco normativo peruano, si bien se cuenta con una ley de consulta previa (artículo 2) y su reglamento (artículo 3.b), vigentes desde hace más de 10 años, se sigue incumpliendo con desarrollar un mecanismo de consulta de propuestas legislativas que hayan emanado del Congreso de la República.



Omisión del criterio de especialidad en la remisión de la propuesta legislativa

- El, en su momento, proyecto de ley objeto de análisis (Ley 32293) fue aprobado por insistencia y promovida por la Junta de Portavoces del Congreso de la República en plena crisis política y social que admitió sorpresivamente el debate a la modificación de la Ley General de Comunidades Campesinas
- Plan de Trabajo Anual 2022-2023 de la CPAAAAE refiere que: "En la función legislativa, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) se encuentra encargada del estudio, debate y dictamen de los proyectos de ley referidos al sector de Ambiente, a los **derechos de los pueblos andinos, amazónicos** y afroperuanos, y de todo lo referente a su competencia en el procedimiento legislativo" (negrita añadida). Además de que en el mismo plan se encuentra incluida la referencia a la implementación de tratados como el Convenio 169 de la OIT. Resulta contradictorio, en consecuencia, no haber incluido a esta comisión entre las encargadas de dictaminar sobre el referido proyecto de ley.

La Ley 32293 contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración la sostenibilidad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y el marco normativo vigente que lo regula. Este principio ha sido reconocido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC2.

La Ley 32293 es inmotivada porque no habría sustentado técnicamente cuál es la línea base de los predios rústicos que buscaría amparar con la Única Disposición complementaria Final de la Autógrafa de Ley, pues dicha información resulta importante a los efectos de evaluar el impacto en la afectación de los recursos y territorios comunales, al legalizar La invasión de tierras comunales.

Tampoco se realiza una adecuada o comprensible justificación de las razones por las que se propuso la suspensión de la obligatoriedad de exigir la zonificación forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes, teniendo en consideración que, la zonificación forestal es un proceso técnico y participativo, el mismo que debe estar articulado con la Zonificación Económica Ecológica, el ordenamiento territorial, y, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Por los motivos expresados en la presente, se observa que la Ley 32293 no cuenta con un análisis técnico serio sobre los impactos negativos en las comunidades campesinas, como la masiva invasión de territorios indígenas y de comunidades campesinas ya que



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

estaría dando apertura a la legalidad de las invasiones y el despojo de territorios, del tráfico de tierras por lo que podemos concluir que la propuesta legislativa aprobada contraviene lo previsto en los Artículos 70, 89 y 146 de la Constitución Política del Perú, referidos a la seguridad de la propiedad como garantía del estado de derecho, siendo pasible de denuncia de inconstitucionalidad con las medidas cautelares correspondientes a nivel internacional. Por lo que se presenta la inmediata derogatoria de la ley 32293.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las medidas determinadas en la presente propuesta no generarán costo ni irrogará gasto alguno al Estado Peruano ni al Tesoro Público, más al contrario la presente propuesta le ahorrará el costo de la tramitación y procesos judiciales nacionales e internacionales que el estado peruano tendría que afrontar además del incumplimiento de los compromisos comerciales internacionales. La presente propuesta legislativa será constituida como ahorro en lo que podría establecerse como costo por las indemnizaciones que podría determinar la corte interamericana de derechos humanos por la vulneración a la sobrevivencia de los pueblos indígenas y el grave atentado contra el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible de la amazonia y los derechos fundamentales a la vida y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de ella.

El impacto de la presente propuesta legislativa estaría dado por el número de personas, familias y comunidades campesinas beneficiadas.

IV. MARCO DE LA PROPUESTA EN LOS PLANES Y LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se encuentra enmarcada en el punto 1 del Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, con esta Política el Estado ...(b) garantizará el respeto a las organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; y (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes;

En ese contexto, la propuesta legislativa recoge una de las principales demandas de las comunidades campesinas, siendo una de éstas la necesidad de establecer medidas para garantizar la propiedad de la tierra y el sustento de sus pobladores; así como garantizar la existencia de los pueblos originarios en pleno vínculo con la tierra, considerando la necesidad de continuar la administración y gestiones requeridas para el funcionamiento de las comunidades campesinas.



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La vigencia de la norma en la legislación vigente haría que la normativa sobre guarde coherencia con los compromisos asumidos por el estado peruano en la legislación nacional e internacional sobre territorios indígenas.

Lima, 11 de mayo del 2025